

**CLASIFICACIÓN DE  
INFORMACIÓN 33/2014-J.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al diez de septiembre de dos mil catorce.

**A N T E C E D E N T E S:**

I. Mediante solicitud de acceso a la información recibida el uno de agosto de dos mil catorce mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, tramitada bajo el **FOLIO SSAI/00324814**, se solicitó en la modalidad de correo electrónico lo siguiente:

...

*La demanda de la acción de inconstitucionalidad 7/2003*

*El proyecto de resolución de la acción de inconstitucionalidad 7/2003*

*El problemario de la acción de inconstitucionalidad 7/2003*

*Todas y cada una de las versiones taquigráficas donde se haya analizado, discutido y votado la acción de inconstitucionalidad 7/2003, por parte del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bien en sesiones privadas o públicas*

*La resolución definitiva o engrose de la acción de inconstitucionalidad 7/2003*

*Los votos que hayan emitido en la acción de inconstitucionalidad 7/2003 (sean estos de minoría, concurrentes, aclaratorios o de cualquier índole)*

*Las tesis aisladas o de jurisprudencia emitidas con motivo de la acción de inconstitucionalidad 7/2003...*

II. Por acuerdo de cinco de agosto de dos mil catorce, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 48 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, con fundamento en el artículo 27 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY

FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, consideró procedente la solicitud y en virtud de ello ordenó abrir el expediente **UE-J/0508/2014**; asimismo, se giró el oficio **DGCVS/UE/2312/2014**, dirigido al Secretario General de Acuerdos, por cuanto hizo a los puntos primero al cuarto de lo requerido; el oficio **DGCVS/UE/2313/2014**, dirigido al Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos, por cuanto hizo a los tres primeros puntos de la solicitud; y el oficio **DGCVS/UE/2314/2014**, dirigido a la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes respecto a los dos primeros puntos de lo requerido, solicitándoles verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo.

De igual forma, se ordenó hacer del conocimiento del peticionario los vínculos en los que se encuentra disponible para su consulta la resolución definitiva y los votos emitidos en la acción de inconstitucionalidad 7/2003, así como la tesis jurisprudencial que derivó de dicho asunto.

III. En respuesta a la referida solicitud, mediante oficio número **SI/016/2014**, recibido el siete de agosto de dos mil catorce, el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos informó:

***...de los datos obtenidos de la Red Jurídica interna de este Alto Tribunal, se advierte que dicho expediente se encuentra en el Archivo Central de este Alto Tribunal desde el diecisiete de marzo de dos mil tres, por lo que esa área es la que tiene bajo resguardo la información solicitada, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con los artículos 5, 6 y 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la referida Ley.***

IV. Por otro lado, mediante oficio número **CDAACL/ASCJN-4836-2014**, recibido el catorce de agosto de dos mil catorce, la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes informó:

(...)

*...se determina que el escrito de demanda y el proyecto de resolución que corren agregados a la Acción de Inconstitucionalidad 7/2003 del Pleno de este Alto Tribunal, solicitados en la modalidad de correo electrónico, no se ubican dentro de las hipótesis señaladas en los artículos..., por lo que son de carácter público.*

*Consecuentemente, este Centro de Documentación y Análisis procede en los siguientes términos:*

DOCUMENTO	DISPONIBILIDAD	CLASIFICACIÓN	MODALIDAD DE ENTREGA	COSTO
<p><b>Acción de Inconstitucionalidad 7/2003 Pleno</b> (Escrito de demanda y proyecto de resolución)</p>	Sí	NO RESERVADO NI CONFIDENCIAL	CORREO ELECTRÓNICO	NO GENERA

(...)

V. Por su parte, mediante oficio número **SGA/E/416/2014**, recibido el quince de agosto de dos mil catorce, el Secretario General de Acuerdos informó:

(...)

1. *En el módulo de informes de este Alto Tribunal aparece que la acción de inconstitucionalidad 7/2003 fue fallada en sesión pública del Tribunal Pleno de fecha cuatro de marzo de dos mil tres.*

2. *Por otra parte toda vez que el expediente de la acción de inconstitucionalidad 7/2003 se encuentra debidamente integrado, incluido el engrose correspondiente emitido por el Señor Ministro Juan Díaz Romero, el mismo se remitió a la Subsecretaría (sic) General de Acuerdos para los efectos legales conducentes; por lo anteriormente expuesto esta Secretaría General informa que ya no cuenta con el resguardo del expediente mencionado y por ende de la demanda solicitada.*

3. *Esta Secretaría General de Acuerdos informa: que no tiene bajo su resguardo el proyecto de resolución emitido en la acción de inconstitucionalidad 7/2003.*

4. *Esta Secretaría General de Acuerdos informa: que no tiene bajo su resguardo el problemario emitido en la acción de inconstitucionalidad 7/2003.*

5. *Esta Secretaría General de Acuerdos, sí tiene bajo su resguardo las versiones taquigráficas en donde se discutió y aprobó la acción de inconstitucionalidad 7/2003.*

6. *Atendiendo a lo previsto en el artículo 29, fracción III, punto 3, del Acuerdo General citado, conforme al cual es obligación de la Secretaría General de Acuerdos remitir a la Unidad de Enlace para su publicación en el portal de Internet, las versiones taquigráficas de las sesiones públicas del Pleno, de*

*las que se suprimirán los nombres de las partes, esta Secretaría General de Acuerdos estima que las versiones taquigráficas son públicas.*

*7. Tomando en cuenta la modalidad solicitada, la información requerida, se ha remitido a través de los correos electrónicos...*

**VI.** Recibidos los informes de las áreas requeridas, el Director General de Comunicación y Vinculación Social, una vez integrado debidamente el expediente **UE-J/0508/2014**, mediante oficio **DGCVS/UE/2503/2014**, presentado el veinte de agosto de dos mil catorce, lo remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que lo turnara al miembro del Comité al que correspondiera elaborar el proyecto de resolución respectivo.

**VII.** El veinte de agosto de dos mil catorce, la Presidencia del Comité acordó que el plazo para responder la solicitud se ampliara del veintidós de agosto al once de septiembre del presente año, tomando en cuenta las cargas de trabajo que enfrentan las áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida.

**VIII.** Mediante oficio **DGAJ/AIPDP-1195/2014** recibido el veintiuno de agosto de dos mil catorce, el Presidente del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales turnó y remitió el expediente **UE-J/0508/2014**, al Director General de Casas de la Cultura Jurídica, para la presentación del proyecto correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**I.** Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo dispuesto en los artículos 15, fracciones I, II, III y V, y 153 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA

CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción el presente asunto.

II. La titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal hace valer su impedimento para participar en la resolución de la presente clasificación de información en términos de lo dispuesto, por aplicación supletoria, en el artículo 39 del CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, ya que previamente se pronunció sobre la existencia de la información solicitada.

Al respecto y en aras de favorecer el principio de publicidad de la información, debe tomarse en cuenta lo dispuesto en el artículo 6º de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, el cual conlleva el trámite expedito de los procedimientos respectivos; por ende, se estima que ante impedimentos como el que ahora se plantea es conveniente que el mismo se califique en la sesión correspondiente a la resolución del asunto, sin necesidad de substanciarlo por separado por la dilación que ello implicaría, mediante lo cual se favorece el principio de economía procesal y de menos temporalidad para la entrega de la información, lo que implica adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite expedito de los procedimientos respectivos.

En ese orden, este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento señaladas en las fracciones X y XI del artículo 39 del

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES,<sup>1</sup> aplicables supletoriamente conforme a lo mencionado en el artículo 111 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO.<sup>2</sup>

Lo anterior, en virtud de que la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, previamente se pronunció sobre la materia de esta clasificación de información, por lo que si dicha titular externó en diverso momento del respectivo procedimiento de acceso a la información, su opinión sobre la naturaleza de lo requerido, debe estimarse que sí está impedida para conocer y resolver el presente asunto.<sup>3</sup>

**III.** Como se advierte de los antecedentes de esta clasificación, el peticionario solicitó en la modalidad de correo electrónico, los siguientes documentos de la acción de inconstitucionalidad 7/2003:

1. Escrito de demanda.
2. Proyecto de resolución.
3. Problemario.
4. Versiones taquigráficas donde se haya analizado, discutido y votado el asunto.

<sup>1</sup> **ARTICULO 39.-** Fijada la competencia de un juez, magistrado o ministro, conforme a lo dispuesto por el capítulo precedente, conocerá del negocio en que se haya fijado, si no se encuentra comprendido en los siguientes casos de impedimento: (...)

X.- Haber, por cualquier motivo externado, siendo funcionario judicial, su opinión, antes del fallo;

XI.- Haber conocido como juez, magistrado o ministro, árbitro o asesor; resolviendo algún punto que afecte el fondo de la cuestión, en la misma instancia o en alguna otra;(...)

<sup>2</sup> **Artículo 111.** En la substanciación y resolución de los procedimientos aquí previstos será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>3</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por este Comité en su criterio 5/2008, que señala: IMPEDIMENTO DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO ALGUNO DE ELLOS EMITIÓ EL INFORME QUE DEBE ANALIZARSE POR ESE ÓRGANO COLEGIADO. Si el informe en el cual se niega el acceso a la información solicitada, la modalidad requerida o bien se declara la inexistencia de la información respectiva, es emitido por uno de los integrantes del Comité de Acceso a la Información en su carácter de titular de algún órgano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe estimarse que respecto de éste se actualizan, supletoriamente, las causas de impedimento previstas en las fracciones X y XI del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles ya que en el supuesto antes precisado, el referido servidor público habrá externado su postura e incluso decidido sobre el aspecto jurídico que corresponde analizar al referido Comité. Clasificación de Información 45/2007-A. 2 de agosto de 2007.

5. Resolución definitiva o engrose.
6. Votos que se hayan emitido al resolver el asunto.
7. Tesis aisladas o de jurisprudencia emitidas con motivo de la referida acción de inconstitucionalidad.

Ante lo requerido, el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos informó que no tiene bajo resguardo la información solicitada, toda vez que de los datos obtenidos de la Red Jurídica interna de la Suprema Corte, se advierte que dicho expediente se encuentra en el Archivo Central de este Alto Tribunal desde el diecisiete de marzo de dos mil tres. Por otra parte, la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes clasificó, cotizó y puso a disposición el escrito de demanda y el proyecto de resolución que corren agregados a la acción de inconstitucionalidad 7/2003. Finalmente, el Secretario General de Acuerdos remitió las versiones taquigráficas en donde se discutió y aprobó el asunto aludido e indicó que al encontrarse debidamente integrado el expediente de la acción de inconstitucionalidad 7/2003, el mismo se remitió a la Subsecretaría General de Acuerdos para los efectos legales conducentes, por lo que no se encuentra bajo su resguardo la demanda, el proyecto de resolución emitido ni el problemario solicitados.

Frente a lo expuesto con antelación y a fin de poder analizar los informes mencionados, debe considerarse, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V; 6, 42 y 46 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,<sup>4</sup> así como de los

---

<sup>4</sup> **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.

**Artículo 2.** Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...)

diversos 1, 4 y 30, del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,<sup>5</sup> puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

---

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. (...)

V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

**Artículo 6.** En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el Artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

**Artículo 42.** Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

**Artículo 46.** Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.

<sup>5</sup> **Artículo 1.** El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.

**Artículo 4.** En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.

**Artículo 30.** (...) Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión para la Transparencia, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace; instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

También, debe tomarse en consideración lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 14 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, por la que se considera información reservada la correspondiente a expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado; por tanto, se puede inferir –*a contrario sensu*– que es pública la información contenida en los expedientes judiciales una vez que han causado estado y que el artículo 7, tercer párrafo, del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, dispone que el análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.

En ese contexto, resulta oportuno precisar que en lo referente a los puntos 1, 2, 4, 5, 6 y 7, consta en autos que el diecinueve de agosto de dos mil catorce, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información puso a disposición del peticionario la información requerida; por tal motivo, la única cuestión que será

analizada y resuelta por este Comité en el presente asunto es la relativa a lo solicitado en el punto número 3, pues los órganos requeridos, en este caso, el Secretario General de Acuerdos y el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos, señalaron que no tienen bajo su resguardo el problemario emitido en la acción de inconstitucionalidad 7/2003.

En virtud de lo anterior y en aras de velar por el derecho de acceso a la información, este Comité, que actúa con plenitud de jurisdicción para resolver los asuntos de su competencia, estima necesario adoptar las medidas necesarias para localizar la información supuestamente inexistente, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en los artículos 15, fracción V, 150, 156, fracción II y VIII del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 60. CONSTITUCIONAL,<sup>6</sup>

De esta manera, de conformidad a los antecedentes de este asunto, se advierte que al momento de requerir a las unidades administrativas

---

<sup>6</sup> **Artículo 15.** El Comité tendrá las siguientes atribuciones:

I...

V. Dictar las medidas conducentes para la localización de información bajo resguardo de la Suprema Corte y, en su caso, confirmar su inexistencia;

**Artículo 150.** En el dictado de sus resoluciones, el Comité ejercerá plenitud de jurisdicción y tomará todas las medidas que considere necesarias para satisfacer los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales. En todo caso, el Comité deberá hacer saber en sus resoluciones al peticionario de la información, o requirente de correcciones o actualización u oposición de publicación de datos personales, la posibilidad que tiene de recurrir sus determinaciones, en términos del presente acuerdo.

**Artículo 156.** El Comité, al resolver por la vía de la clasificación de información, podrá:

I...

II. Adoptar las medidas necesarias para localizar la información supuestamente inexistente o bien, atendiendo a su naturaleza, confirmar su inexistencia;...

VIII. Adoptar cualquier otra medida conducente para velar por el derecho de acceso a la información y sus restricciones derivadas de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

para que informaran sobre la existencia y disponibilidad de los documentos solicitados, a la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, solamente se le requirió en cuanto a los puntos 1 y 2 de la solicitud, esto es, lo relativo al escrito de demanda y al proyecto de resolución de la acción de inconstitucionalidad 7/2003.

Por ende, se estima que al ser esta área la que tiene bajo su resguardo el expediente del asunto de mérito, resulta necesario contar con su pronunciamiento, a fin de poder resolver sobre la inexistencia o no del documento solicitado; en consecuencia, lo procedente es requerir al aludido Centro de Documentación y Análisis para que informe acerca de la existencia y disponibilidad del problemario de referencia y, de ser el caso, señale el costo de la versión pública, la cual deberá poner a disposición del solicitante en la modalidad que eligió cuando éste acredite el pago correspondiente.

Ahora bien y en virtud de las razones antes expuestas, lo procedente es confirmar los informes emitidos por el Secretario General de Acuerdos y el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos, pues si estas áreas manifiestan que no tienen bajo su resguardo el problemario emitido en la acción de inconstitucionalidad 7/2003, se concluye que no existe en su poder tal información.

Finalmente se hace del conocimiento de la persona peticionaria que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, tiene derecho a interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se califica de legal el impedimento hecho valer por la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivo y Compilación de Leyes, en los términos señalados en la consideración II de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se confirman los informes rendidos por el Secretario General de Acuerdos y el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos, en términos de lo expuesto en el considerando III de esta resolución.

**TERCERO.** Se requiere a la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes para que se pronuncie sobre la existencia y disponibilidad de la información, de acuerdo con lo expuesto en la última consideración de esta determinación.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante, así como del Secretario General de Acuerdos, del Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos y de la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivo y Compilación de Leyes; además, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del diez de septiembre de dos mil catorce, por unanimidad de votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente; del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial. Firman el Presidente y Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS,  
LICENCIADO ALFREDO FARID BARQUET RODRÍGUEZ,  
EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE

EL DIRECTOR GENERAL DE CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA,  
LICENCIADO HÉCTOR DANIEL DÁVALOS MARTÍNEZ

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,  
LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA

La presente foja es la parte final de Clasificación de Información 33/2014-J, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de diez de septiembre de dos mil catorce.- Conste.